

se saber quien nació primero, entónces el mayorazgo y demas derechos de primogenitura se habrian de dividir entre los dos<sup>1</sup>.

9. Tercera. La sucesion en el mayorazgo es perpetua en todos aquellos que vienen de la familia del fundador. Por ello si este solamente hubiese llamado á su hijo primogénito y á sus descendientes, sin hacer mencion de sus otros hijos, no deberá creerse ser su voluntad, que faltando la descendencia del primogénito quedasen sus bienes libres, si dejara otros descendientes suyos; ántes por lo contrario se entenderá que tambien llamó á estos. De suerte, que de sola la palabra mayorazgo se infieren todas las sucesiones que son necesarias para su perpetuidad en la familia del fundador. Las razones son las mismas que las de la regla antecedente<sup>2</sup>. De ahí viene que los bienes mayorazgados son por su naturaleza inagenables (\*) (a). Solo el rey (b) podia conceder facultad para enagenarlos,

<sup>1</sup> L. 12. tit. 33. part. 7.

<sup>2</sup> Molina. dicho lib. 1. cap. 4. Gom. en la ley 40 de Toro n. 64 y otros.

(\*) Por real cédula de 24<sup>ta</sup> de septiembre de 1798, que es la ley 16. tit. 17. lib. 10. N. R., se concedió por panto general á todos los poseedores de mayorazgos, vínculos, patronatos de legos y de cualesquiera otras fundaciones con cualquier título que se denomina, y en que se suceda por el orden que se observa en los mayorazgos de España, real facultad para que, sin embargo de cualesquiera cláusulas prohibitivas de enagenar los bienes de sus dotaciones, puedan enagenarlos para los fines y en la forma que se previene, y puede verse en la misma cédula. En otra de 13 de enero de 1799, que es la ley 17. tit. 17. lib. 10. N. R., se concedió á los poseedores la gracia de que se les devuelva por via de premio la octava parte de la cantidad líquida que entreguen en la caja de amortizacion. Por otra de 3 de febrero de 1803 (ley 18 del mismo tit.) se concedió facultad á los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos para que puedan enagenar las fincas vinculadas que existen en pueblos distantes de los de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de obras pias, asegurando en estas las cargas de las vinculaciones, con tal que mientras se verifica la subrogacion se deposite el producto de aquellas ventas en la real caja de extincion de vales, donde devengará un tres por ciento á favor de sus dueños; entendiéndose que en estos casos no han de gozar los poseedores de mayorazgos y vínculos la gracia de la octava parte concedida anteriormente, y si solo la exencion de alcabala de esta primera venta. En la ley 19 del propio título se prescriben las reglas que deben observarse para la enagenacion de bienes de mayorazgos, vínculos, patronatos y otras fundaciones: y por la ley 20 se da facultad para que los poseedores de aquellos puedan com-

prar los bienes de sus propias vinculaciones.

Acerca de la perpetuidad de los mayorazgos suelen ocurrir otras dificultades, v. g. si el último de la familia del instituyente podrá ó no instituir libremente á extraños por herederos de los bienes del mayorazgo, ó deberá llamarlos con el mismo gravámen ó condiciones, ó si será árbitro de ponerlas nuevas sin real permiso, y de fundar por consiguiente nuevo mayorazgo. Sobre estos y otros puntos véase á Molina *De primogen.* lib. 1. caps. 4 y 8, y otros que tratan de la materia.

(a) Esta regla cesaba en el caso de que trata la nota 6 pag. 335 del tom. 1.—E.

(b) En cédula fecha en Madrid á 22 de junio de 1695, se facultó á las audiencias de América para que pudiesen conceder á los poseedores de casas vinculadas, ó de mayorazgos que hubiesen padecido ruina, licencia de acensuarlas ó venderlas, antecediendo precisamente justificacion de no tener otros bienes con que repararlas; y con que la cantidad que se diese por la casa ó casas, ya fuese por via de venta ó por la de censo, se depositase primero, y ántes que se perfeccionase el contrato, para subrogarla en otra finca, y que el vínculo no padeciese detrimento. Las córtes españolas con el fin de afianzar á los acreedores de los que poseian bienes vinculados el pago de las cantidades de que les fuesen deudores, cuando con objeto de satisfacerles solicitasen y obtuviesen estos el permiso para enagenarlos, resolvieron por punto general en decreto de 14 de julio de 1813, que en todos los negocios de esta clase los expresados deudores, dueños de aquellos, asegurasen, obtenido que hubiesen el indicado permiso, la legítima inversion del producto de la venta, entrando desde luego el valor en poder de sus acreedores, ó bien en el de un depositario abonado, de cuyas manos lo percibiesen. Las mismas córtes en orden de 17 de marzo de 1821 declararon, que el

y lo solia hacer cuando lo exigía la pública causa, ó la necesidad ó utilidad del mismo mayorazgo. Causa pública es aquella que directamente mira á la utilidad pública: y necesidad ó utilidad del mayorazgo la hay cuando las cosas en que consiste este han de perecer ó arruinarse si no se reparan, ó se ofrece ocasion de permutarlas con evidente utilidad del mismo mayorazgo. Y esta facultad no se concedia sino con conocimiento de causa, y citado primero el inmediato sucesor. Molina lib. 4 cap. 3; y en el cap. 7. núm. 4 y siguiente añade que esta facultad no se pone en ejecucion sino faltando bienes libres, aun cuando no se exprese esta circunstancia en la concesion. Y de esta regla nace que los bienes de mayorazgo no pueden usucapirse ó prescribirse por la prescripcion de diez ó veinte años; y lo mismo nos parece debe decirse de la prescripcion de treinta ó cuarenta años, por las buenas razones con que funda esta opinion Antonio Gomez en dicha ley 40 de Toro, núm. 90. Pero añade allí mismo tener lugar la prescripcion inmemorial; y en esto todos convienen, por el motivo de que el haber pasado tanto tiempo hace presumir que concurrió la licencia del rey y todo lo necesario para la enagenacion, Véase á Molina lib. 4 cap. 10. y á Gregorio Lopez en la glos. 3 al fin de la ley 10. tit. 26. Part. 4, en donde da tambien la razon que suele darse, de que esta prescripcion tiene fuerza de privilegio.

10. Cuarta. En los mayorazgos deben tenerse presentes cuatro cosas, que recomienda mucho Molina en el lib. 3. cap. 4 núm. 13 y 14 diciendo deben conservarse en la memoria. La primera, la línea, para que los de la del último poseedor sean primero que los de las otras: la segunda, el grado, esto es, que el mas próximo pariente de dicho poseedor excluye al mas remoto: la tercera, el sexo, porque siempre el varon excluye á la hembra siendo de la misma línea y grado; pero si la hembra fuese de mejor línea y grado no se entenderá excluida por los varones mas remotos, ántes se preferirá á ellos y se juzgará llamada; y la cuarta, la mayor edad en los que son iguales en línea, grado y sexo. Adviértase por lo tocante á la proximidad, que en la sucesion de los mayorazgos siempre tiene lugar la representacion, no solo en la línea recta sino tambien en la transversal; y de ahí es que los hijos ocupan siempre el grado y lugar de sus padres, aunque estos hubiesen muerto ántes de fundarse el mayorazgo, si no es que el fundador previniera lo contrario con palabras claras y literalmente, sin bastar argumentos ni conjeturas por mas claras y evidentes que fueren: lo que manda observarse así la ley 9 de dicho tit. 17. en los mayorazgos que en

decreto sobre abolicion de mayorazgos no se | didos ántes de su publicacion para vender bienes  
oponia á la conclusion de los permisos conce. | vinculados.—E.



adelante se fundaren, esto es, desde 5 de abril de 1615, que es la fecha de dicha ley.

11. Quinta. Acabada la línea del primogénito, se pasa á la del segundogénito, y así en adelante á la del tercero ó cuarto<sup>1</sup>, y los que estan en la línea recta del fundador se prefieren á los demas. Pero debe advertirse que para tener lugar esta prelacion es menester que los de dicha línea sean legítimos, aun en el caso que el fundador hubiese llamado simplemente á sus descendientes sin añadir *legítimos*; porque cuando se trata del honor de la familia, como en los mayorazgos, bajo la apelacion de hijos no se entienden los ilegítimos<sup>2</sup>. Y adviértase que por hijos legítimos se entienden no solo los nacidos de legítimo matrimonio, sino tambien los que nacieron del que se reputaba tal, ó que fué contraido segun los ritos de la Santa Iglesia, ignorando los contrayentes ó alguno de ellos el impedimento que tenian para contraerle<sup>3</sup>; lo que dice Molina, dicho lib. 3. cap. 1 n. 15, deberse ampliar al caso en que hubiese dicho el fundador, que solo debian suceder los nacidos de legítimo matrimonio.

12. Sexta. El hijo legitimado por subsiguiente matrimonio se entiende llamado á la sucesion desde el tiempo de su legitimacion, esto es, en que sus padres contrajeron el matrimonio. Por consiguiente, si su padre ántes de este matrimonio, nacido ya el ilegítimo, hubiese contraido otro y tenido de él un hijo legítimo, este se considerará el primogénito, y será preferido al legitimado: la razon es porque habiéndose ya radicado en el legítimo por su nacimiento el derecho de primogenitura, seria cosa inicua privarle de este derecho adquirido tan justamente con esperanza tan considerable. Ni debe retrotraerse la legitimacion en perjuicio del hijo legítimo<sup>4</sup>. Si el hijo fuere legitimado por rescripto del príncipe, le excluirán de la sucesion todos los parientes de la familia del fundador, ó que desciendan de él, como puede verse en Hermenegildo de Rojas *De incompatibilit.* part. 1. cap. 6. §. 6., Molina lib. 1. cap. 4. núm. 44. y lib. 3. cap. 3, que examinan con extension este asunto. El hijo arrogado ó adoptivo está enteramente excluido de esta sucesion.

13. Séptima. La proximidad de parentesco, por cuya razon se sucede en los mayorazgos, se ha de considerar respecto del último poseedor y no del fundador<sup>5</sup>. Tiene lugar esta regla tambien en los laterales; pero solo en el caso que el mas próximo del posee-

1 Molin. lib. 3. cap. 6. ns. 30 y 31.  
2 Greg. Lop. en la gl. 10. q. 8. vers. *Et quod*, de dicho lib. 2. tit. 15. part. 2. Molin. dicho lib. 3. cap. 3. n. 45.  
3 L. 1. tit. 13. part. 4.  
4 Molin. dicho lib. 3. cap. 1. n. 7. Anton. Gom. extensamente en la ley 9 de Toro

n. 63 y sig. citando á otros. Véanse en Pichler *Jus. canon.* lib. 4. tit. 17. n. 9. los autores que sobre este punto tan controvertido se han resuelto por una y otra parte.

5 El mismo Rojas dicha part. 1. §. 10.

dor fuese de los parientes del fundador, porque á estos solos pertenece la sucesion de los mayorazgos<sup>1</sup>.

14. Octava. En los mayorazgos no se sucede al último poseedor por derecho hereditario, sino de sangre<sup>2</sup>; y de aquí es que el mayorazgo pertenece al primogénito del poseedor, aunque este le hubiese desheredado; pero respecto del fundador todos suceden por derecho hereditario, porque lo consiguen por su voluntad<sup>3</sup>. De esto se infiere que el poseedor deberá pagar todas las deudas á que está obligado el fundador, si no es que las hubiese contraido despues de fundado irrevocablemente el mayorazgo<sup>4</sup>; y por lo contrario no estará obligado á satisfacer las que contrajo su antecesor, como no esten contraidas por necesidad precisa en conservar los bienes del mayorazgo<sup>5</sup>.

15. Nona. Muerto el poseedor del mayorazgo, pasa por virtud del mismo derecho ó ministerio de la ley la posesion civil y natural de todos los bienes que le son pertenecientes al sucesor sin ningun acto de aprension, aunque algun otro haya tomado la posesion de ellos en vida del tenedor del mayorazgo, ó el muerto ó el mismo tenedor le haya dado posesion de ellos<sup>6</sup>. Y por cuanto esta posesion se adquiere por el solo ministerio de la ley sin ser necesaria cosa alguna del sucesor, la llaman los autores *civilisima*, y dicen unánimes tener lugar, aunque el sucesor lo ignore, ó sea infante, furioso, mentecato ó póstumo<sup>7</sup>. Y tambien en los mayorazgos fundados sin licencia del rey, como lo prueba Molina en el lib. 1. cap. 1. desde el núm. 25, y Covarrubias lib. 3. *Var.* cap. 5. núm. 5. contra Antonio Gomez en dicha ley 45. núm. 116. Y tiene extension á la cuasi posesion de las cosas incorporales ó derechos, segun Molina en dicho cap. 12. núm. 23; y así lo prueban las mismas palabras de la ley, allí: *ó de otra cualquiera calidad que sean*<sup>8</sup> (\*).

1 Dicha ley 2. tit. 15. part. 2. y en ella Greg. Lop. gl. 18. al fin, y mas claramente en la ley 9. tit. 1. part. 2. allí: *ó alguno de los otros que son mas propincuos parientes de los reyes al tiempo de su finamiento.*

2 Molin. dicho lib. 3. cap. 9. n. 2.

3 Dicha ley 2 allí: *do quier que el señorío hubieron por linage, é mayormente en España.* L. 9. tit. 7. part. 2. allí: *por razon del linage.*

4 Molin. dicho lib. 1. cap. 8. n. 10.

5 Arg. del art. 4. de la ley de 7 de agosto de 1823. Molin. dicho lib. 1. cap. 10, que todo lo emplea en tratar de este asunto, resolviendo muchos casos que se propone. Ant. Gom. en la ley 40 de Toro n. 72, en donde habla tambien latamente. Allí lo podrá ver quien lo necesite, porque nuestro instituto no nos permite tanta distincion de casos.

6 L. 1. tit. 24. lib. 11. de la N. R. (45. de Toro).

7 Molin. dicho lib. 3. cap. 12. n. 24. Gom. en dicha ley 45. de Toro n. 112. Mieres *De majorat.* part. 3. q. 2.

8 L. 8. tit. 7. lib. 5. R., ó 1. tit. 24. lib. 11. N.

(\*) No debe darse posesion al poseedor de mayorazgo de bienes que un tercero esta detentando, á pretexto de que estan incluidos en su fundacion y le pertenecen; porque el detentador se presume poseedor de buena fe con titulo legítimo, y por esta razon se le debe oír en via ordinaria, y comunicar traslado de esta demanda de reivindicacion, y no despojarle hasta que en definitiva se declare y destruya el titulo con que posee; y de hacer lo contrario se le restituira á la posesion ante todas cosas, y restituído se seguirá el juicio sobre la reivindicacion.



16. Décima. Todas las fortalezas, cercas y edificios que se hicieren en las casas de mayorazgos, labrando, reparando ó reedificando en ellas, son del mismo mayorazgo, cuyo sucesor sucede tambien en ellas, sin que sea obligado á dar parte alguna de la estimacion de dichos edificios á las mugeres de los que los hicieron, por razon de gananciales, ni á sus hijos ni á sus herederos<sup>1</sup>. Solo habla esta ley de las mejoras y gastos hechos en los edificios en los términos que acabamos de referir. Pero sin embargo es mas probable la opinion de los que juzgan debe entenderse generalmente en todos los bienes del mayorazgo, y que habla de los edificios por ejemplo, como que es lo mas regular, por no poderse señalar razon de diferencia entre bienes y bienes<sup>2</sup>. Algunos han querido notar, sin razon, de injusta esta ley, que segun prueban bien dichos autores, Antonio Gomez en dicha ley 46. núm. 4, y otros, tiene justicia (\*).

17. Undécima. El mayorazgo, segun la ley 1. tit. 7. lib. 5. R. ó 1. tit. 17. lib. 10. de la N. (41 de Toro), se puede probar por tres modos. 1.º Por la escritura de la institucion de él con la escritura de la licencia del rey que la dió. 2.º Por testigos que depongan del tenor de dichas escrituras. 3.º Por costumbre inmemorial pro-

1 L. 6. tit. 7. lib. 5. R., ó 6. tit. 17. lib. 10. N.

2 Molin. dicho lib. 1. cap. 26. n. 15. y sig. Acev. en dicha ley 6.

(\*) Esta disposicion legal que á varios autores ha parecido inicua, se funda sin embargo en tres razones no despreciables. El poseedor de un mayorazgo no está obligado á mejorar sus fincas, y por lo mismo si lo hace debe ser á su costa, sin que pueda obligar al sucesor al pago de su importe. Ademas, seria injusto que el sucesor que no adquiere los bienes del mayorazgo como cosas libres de que pueda disponer á su arbitrio, sino que por su muerte ha de restituirlos forzosamente á quien corresponda segun los llamamientos de la institucion, fuese precisado á dicho resarcimiento, con lo cual podria acontecer que importando mas el valor del edificio ó edificios que todos los frutos que percibiese en el curso de su vida, fuese asi privado indirectamente de los emolumentos del mayorazgo. Finalmente, si el inmediato sucesor de quien hizo el edificio estuviese obligado á satisfacer su importe, tambien tendria la misma obligacion de satisfacerlo á él el siguiente sucesor, y á este otro; de suerte que sobre el pago del valor del edificio se procederia en infinito. A vista de estos fundamentos parece no debe extrañarse que aunque la citada ley habla solo de lo que se edifique en las cosas vinculadas, la hayan entendido generalmente los intérpretes á toda especie de mejoras, creyendo que la ley habia

mencionado solamente las primeras por ser mas frecuentes, no por circunscribirse á ellas, puesto que en todas tienen lugar igualmente las expresadas razones. Sin embargo, no puede negarse que semejante extension (al parecer muy contraria á la ley, la cual, hablando solo de una especie de mejoras, hubo de querer excluir de su disposicion todas las demas) ha sido muy funesta en general para la agricultura y el estado, y en particular para los hijos segundos de los vinculistas. Por otra parte los edificios á que se contrae la ley, y á que tenia aplicacion en aquellas circunstancias, no eran por lo comun fructiferos ó destinados á la utilidad del mayorazgo, sino unas verdaderas fortalezas en que moraban los señores, y donde á veces se hacian fuertes para sostener sus inmoderadas pretensiones, de cuyos hechos está llena la historia. Asi que, puede muy bien considerarse dicha disposicion como una ley anti-feudal, dirigida á dar por el pie la antigua constitucion militar, ó introducir paulatinamente la que hoy se halla generalmente establecida en Europa.

Habiendo hecho un tercero mejoras de una finca vinculada urbana ó rústica que poseyó de buena fe, y tiene que restituirla, debe ser indemnizado, igualmente que el que prestó para hacerlas cen hipoteca ó sin ella, segun las reglas comunes del derecho en que no dispensó la ley 46 de Toro á favor de los vínculos ni mayorazgos. Nota extractada de las de Febrero reformado y adicionado.

bada con las calidades que incluyan haber tenido y poseído los pasados aquellos bienes por mayorazgo, esto es, segun las reglas de mayorazgo; que los testigos sean de buena fama, y digan que así lo vieron ellos pasar por tiempo de cuarenta años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos; que ellos siempre así lo vieron y oyeron, y nunca vieron ni oyeron decir lo contrario, y que así es la pública voz y fama, y comun opinion entre los vecinos y moradores de aquella tierra. Este es el tenor de dicha ley 1.ª, sobre el cual advertimos con Molina y otros, que el primero de dichos tres modos habla solamente de los mayorazgos fundados con licencia del rey, en los cuales es absolutamente necesaria la escritura en prueba de dicha licencia; pero en los fundados sin esta licencia, como ántes se podia hacer y hacia, no es precisa. Molina lib. 2. cap. 8, (bien que añade en el núm. 9. ser muy raro que se funde sin escritura, y que no le consta haber sucedido) dice que el modo segundo se entiende cuando habiéndose perdido la escritura deponen de su tenor los testigos que la vieron, y que constaba de todas las partes y circunstancias necesarias, y que no estaba cancelada ni viciada en parte alguna<sup>1</sup>: que la escritura con que quiera probarse el mayorazgo, no es menester que sea pública, porque la ley solo requiere que haga fe allí: *siendo tales las dichas escrituras que hagan fe*; y es bien sabido que algunas escrituras privadas la hacen<sup>2</sup>: que dichos tres modos estan puestos por via de ejemplo, y no *taxativamente*, pues podrá probarse por otros, de los cuales refiere varios el mismo autor, en dicho cap. 8, núm. 5: que el modo de probar la prescripcion inmemorial que refiere esta ley, dice Acevedo en su comentario núm. 27., citando á Burgos de Paz y Covarrubias, ser peculiar en este asunto, porque en los otros no es menester que digan los testigos que así lo oyeron á sus mayores y ancianos; y con efecto dice Covarrubias en el cap. *Possessor*. part. 2. §. 3. núm. 7, que así está admitido en la práctica. Y convendria tal vez mucho se mandara omitir esta circunstancia; porque incluyéndola los litigantes en sus preguntas, la contestan los testigos ignorándola ó no advirtiéndola, como varias veces nos lo ha hecho ver la experiencia (\*).

18. Duodécima y última regla. En los mayorazgos todas las reglas ceden á la voluntad del fundador<sup>3</sup>. Es pues, permitido á los fundadores poner las condiciones que les parecieren posibles y honestas, obligando de tal modo á su cumplimiento, que no cumpli-

1 Acev. en dicha ley 1. ns. 6 y sig.

2 Molin. dicho cap. 8. n. 10.

(\*) Entiéndase que lo dicho se refiere solo á los modos de probar que los bienes son vinculados; pues en orden á la propiedad de los mismos, se ha de acreditar su pertenencia con

otros títulos de adquisicion. Sobre si la costumbre que tiene fuerza de ley se ha de entender á otros casos en que milita igual razon, véase á Vela, disert. 3. n. 53. que defiende la afirmativa.

3 L. 5. tit. 7. lib. 5. R., ó 5. tit. 17. lib. 10. N.



dolas pierda el mayorazgo aquel á quien tocaba por derecho de sangre: lo que dice ser indubitable Molina, dicho lib. 2. cap. 12. núm. 34, en donde examina tambien cuándo son condiciones las leyes ó adyecciones que pone, y cuándo son modos. Y de ahí viene ser innumerables las especies de mayorazgos irregulares, que suelen llamarse de cláusula.

19. Los bienes de mayorazgo no pueden trocarse ni darse en enfiteúsis, ni sobre los mismos se puede imponer censo ni otro gravámen sin real permiso<sup>1</sup>: de manera que quien dé dinero sobre ellos sin preceder este requisito, solo podrá repetir contra el que lo recibe y sus propios bienes.

<sup>1</sup> Cuando se trate de los censos se dirá lo que disponen las últimas órdenes acerca de los que estan afectos á fincas vinculadas.

### CAPITULO III.

#### De las líneas y grados de parentesco.

- |   |   |
|---|---|
| <p>1 ¿Qué cosa sea consanguinidad, línea y grado?</p> <p>2 De las líneas recta y trasversal.</p> <p>3 Diferencia en el modo de computar los grados segun el derecho civil y el canónico.</p> <p>4 Demuéstrase dicha computacion de grados por el árbol genealógico.</p> <p>5, 6, 7, y 8. Continuacion del mismo asunto.</p> | <p>9 Debe hacerse el cómputo de grados segun el derecho civil para las sucesiones abintestato, mayorazgos, vínculos, patronatos, aniversarios y capellanías.</p> <p>10 Explicacion del árbol genealógico, y modo de formarle.</p> <p>11 De otras varias líneas ademas de la recta y trasversal.</p> |
|---|---|

1. **E**xplicado ya todo lo concerniente á la naturaleza de los mayorazgos, resta dar al escribano principiante la nocion competente en órden á lo que se entiende por *consanguinidad, línea y grado*, manifestando cuántas son las líneas de parentesco natural; la diferencia que hay en el modo de contar los grados por derecho civil y canónico; y qué nombres dan los autores á las líneas mas esenciales de los mayorazgos. *Consanguinidad*, es union ó enlace de varias personas por parentesco natural, que proceden de una raiz ó tronco. *Línea de parentesco natural* es el enlace y conexion que algunas personas tienen entre sí, descendiendo unas de otras y todas de una raiz ó tronco, haciendo grados distintos<sup>1</sup>. Grado es el paso ó escalon que hay de un pariente á otro, ó sea la distancia

<sup>1</sup> LL. 1 y 2. tit. 6. part. 4.

de personas, por la cual se conoce la que hay entre los consanguíneos para que puedan juntarse entre sí recíprocamente<sup>1</sup>.

2. Las líneas son dos, una *recta* y otra *trasversal*: la recta comprende solo á los ascendientes y descendientes. Los primeros son padres, abuelos, bisabuelos y demas que suben hasta la raiz ó tronco; y los segundos son los que nacen de estos, como hijos, nietos, biznietos, tataranietos, ó nietos terceros, y demas que bajan derechamente por la línea. La *trasversal*, que tambien llamamos *colateral*, es aquella en la cual se incluyen y comprenden los hermanos, tíos, primos, sobrinos y cuantos provienen de estos; y se llama así, porque todos los que estan comprendidos ó incluidos en ella, no nacen uno de otro, como en las dos anteriores<sup>2</sup>, ni ocupan la línea recta sino la de los lados. Esta línea no entra sino en el tercer grado, despues que las de ascendientes y descendientes se extinguen, y no ántes<sup>3</sup>, y en el mayorazgo fundado por un hermano, preferirá su hermano menor entero al mayor consanguíneo ó uterino, al modo que en el abintestato<sup>4</sup>. La línea trasversal es de dos maneras, *igual* y *desigual*. Igual se llama cuando dos ó mas consanguíneos en ella contenidos distan igualmente del tronco de donde todos ellos proceden, v. gr. dos hermanos; y desigual cuando uno se aleja del tronco mas que el otro, por ejemplo, el hermano y su sobrino.

3. Supuesto lo dicho es de saber, para la averiguacion del parentesco, que el derecho civil y canónico convienen acerca del modo de contar los grados en la línea recta; es decir, que segun ambos derechos se cuentan tantos grados en esta línea cuantas son las personas, quitada una que es el tronco de donde provienen. En la línea trasversal ó colateral hay diferencia; pues segun la computacion del derecho civil se cuentan las personas subiendo desde aquella cuyo parentesco se trata de averiguar hasta el tronco, y omitido este, se baja contando por la otra línea trasversal, en la que se halla el otro sujeto que forma el parentesco; y cuantas personas haya de una y de otra parte, componen otros tantos grados. Segun el derecho canónico, en la línea trasversal igual se empieza á contar desde una de las personas de cuyo parentesco se trata, y cuantos grados dista esta del tronco, otros tantos distan ambas entre sí: así pues yo disto un solo grado de mi hermano; porque descontando de dos personas que somos mi padre y yo, una, queda sola otra, y de consiguiente un solo grado. En la trasversal desigual se empieza á

<sup>1</sup> L. 3. tit. 6. part. 4. Engel. lib. 4. tit. 14.

<sup>2</sup> LL. 2, 3 y 4. tit. 6. part. 4 y 2. tit. 13. part. 6.

<sup>3</sup> L. 1. al princ. y ley *Stemma*. ff. *De gradib.* y ley 2. tit. 13. part. 6. donde dice:

La tercera.

<sup>4</sup> Roj. *De incompat.* part. 3. cap. 6. § 17. v. 253 y sig. Carol. Anton. de Luc. *De líneas leg.* art. 9. n. 7.